

Recurso de Revisión: 03756/INFOEM/IP/RR/2020

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha once de noviembre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 03756/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED] en adelante el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**, a la solicitud de acceso a la información pública 00360/NEZA/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, la Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en los términos siguientes:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Se solicita la siguiente información del Sistema Municipal Anticorrupción, que el sujeto obligado debe tener de conformidad con la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios: a) Nombres de los integrantes de cada uno de los comités municipales de participación ciudadana del Sistema Municipal Anticorrupción de ese Municipio desde la constitución del citado comité y sus renovaciones hasta la fecha. b) El monto de la remuneración que perciben semanal, quincenal o mensualmente, desde la constitución del citado comité y sus renovaciones hasta la fecha.

c) Nombramientos, de los integrantes de cada uno de los comités municipales de participación ciudadana del Sistema Municipal Anticorrupción de ese Municipio desde la constitución del citado comité y sus renovaciones hasta la fecha. d) Contratos de trabajo y/o de prestación de servicios que tengan celebrados con los integrantes de cada uno de los comités municipales de participación ciudadana del Sistema Municipal Anticorrupción de ese Municipio desde la constitución del citado comité y sus renovaciones hasta la fecha. e) Convocatorias para la integración de los comités de participación ciudadana del Sistema Municipal Anticorrupción de ese Municipio emitidas y de sus renovaciones. f) En caso de no haberlo instalado el Sistema Municipal Anticorrupción y/o el Comité de Participación Ciudadana, la justificación de dicho hecho y las documentales que acrediten los avances para el cumplimiento de lo señalado en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios.”

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

En fecha siete de septiembre del dos mil veinte, el Sujeto Obligado respondió a la solicitud de acceso a la información pública, en el siguiente sentido:

Por este medio y en relación a la Solicitud de Información identificada con el número de folio 00360/NEZA/IP/2020, me permito remitir a Usted la respuesta generada por los Servidores Públicos Habilitados, bajo su más estricta responsabilidad.

Adjuntó un documento de nombre **“Respuesta 360_2020_09_07_14_42_23_716.pdf”**, el cual consiste en un documento de cinco fojas, cuyo contenido es el siguiente:

Foja 1. Oficio signado por la Titular de la Unidad de Transparencia por medio del cual, busca dar respuesta a la solicitud, informando que se remiten respuestas de la Secretaría Particular de Presidencia, Dirección de Administración y Contraloría Interna Municipal.

Foja 2. Oficio número SP/NEZA/3141/2020, signado por la Encargada de Despacho de la Secretaría Particular de la Presidencia, por medio del cual remite oficio del Departamento de Participación Ciudadana adscrito a la Presidencia Municipal.

Foja 3. Oficio CPC/072/2020, signado por el Encargado de Despacho del Departamento de Participación Ciudadana Adscrito a la Presidencia Municipal, mediante el cual comunica que *“la información que solicita a la Coordinación de Participación Ciudadana no es de la competencia del área a mi cargo, por no tener facultad de acuerdo a las disposiciones orgánicas establecidas”*.

Foja 4. Oficio DA/NEZA/3333/2020, signado por el Director de Administración, mediante el cual comunica que *“a la fecha del presente escrito, no se genera, posee y/o administra Documento y/o Expediente alguno que de constancia de lo solicitado por el Recurrente”*.

Foja 5. Oficio CIM/NEZA/1216/2020 signado por el Contralor Interno Municipal que se advierte se encuentra ilegible del lado izquierdo del documento, por medio del cual se informa de manera central *“no es posible dar contestación a su petición, debido a que no es competencia de”*.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha ocho de septiembre. de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto

por la parte Recurrente, en contra de la respuesta de la omisión por parte del Sujeto Obligado de dar respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

Respuesta a la solicitud de información 00360/NEZA/IP/2020”

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Las diferentes unidades administrativas del sujeto obligado de forma improcedente manifiestan ser incompetentes para proporcionar la información, sin embargo evade sus obligaciones en materia de transparencia y en particular la contraloría municipal, ya que de conformidad con el artículo 63 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, forma parte del Comité Coordinador Municipal y tiene relación directa con el Comité Municipal de Participación Ciudadana. Asimismo de diversa información Pública relacionada con la solicitud de acceso a la información que nos ocupa se desprende que el Sistema Municipal Anticorrupción del Municipio de Nezahualcóyotl se encuentra constituido, por lo que la información solicitada existe y obra en su poder conforme a los artículos 71 y 72 de la Ley en cita. Máxime que su comité de participación ciudadana del Sistema Municipal Anticorrupción se encuentra constituido y en funcionamiento desde 2019.”

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El ocho de septiembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **03756/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del

artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El catorce de septiembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado.

El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado emitió informe justificado mediante el documento **Manifestaciones 360_2020_09_17_16_57_58_044.pdf**, cuyo contenido consiste en un documento de ocho fojas, que se describe de conformidad con lo siguiente:

Foja 1. Documento emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual remite las manifestaciones de la Secretaría Particular de Presidencia, Dirección de Administración y Contraloría Interna Municipal.

Fojas 2 y 3. Oficio número SP/NEZA/3298/2020, signado por la Encargada de Despacho de la Secretaría Particular de la Presidencia, por medio del cual remite oficio del Departamento de Participación Ciudadana adscrito a la Presidencia Municipal.

Foja 4. Oficio CPC/072/2020, signado por el Encargado de Despacho del Departamento de Participación Ciudadana Adscrito a la Presidencia Municipal, mediante el cual comunica que *“la información que solicita a la Coordinación de Participación Ciudadana no es de la competencia del área a mi cargo, por no tener facultad de acuerdo a las disposiciones orgánicas establecidas”*. Al respecto se advierte que el documento entregado en informe justificado, es idéntico al entregado en respuesta.

Fojas 5 y 6. Oficio DA/NEZA/3710/2020, signado por el Director de Administración, mediante el cual reitera su respuesta.

Fojas 7 y 8. Oficio CIM/NEZA/1332/2020 signado por el Contralor Interno Municipal mediante el cual, reitera que no se encuentra dentro de sus atribuciones generar, poseer o resguardar la información que peticona, sin embargo, que la información es pública y otorga dos ligas de acceso directo que corresponden a su página institucional. De la revisión de su contenido, en fecha treinta de octubre del dos mil veinte se advierte que existen datos personales visibles, que susceptibles de clasificarse como información confidencial, -Credencial para Votar con Fotografía de personas físicas-.

d) Vista de Informe Justificado.

De la revisión de la información contenida en las ligas de acceso directo, se observaron datos personales contenidos en la información cargada dentro de la página electrónica oficial del Sujeto Obligado, por lo cual, este Instituto Garante consideró que no era procedente poner a la vista del Particular la información, aun cuando se encuentra en una fuente de acceso público.

El Particular, no emitió manifestación alguna.

e) Cierre de instrucción.

Con fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º,

fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente se advierte que el solicitante requirió del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl:

1. De los Integrantes de los Comités Municipales de Participación Ciudadana del Sistema Municipal Anticorrupción, desde la constitución del primero, pasando por sus renovaciones y hasta el último:
 - a) Nombres de los integrantes.
 - b) Remuneraciones (semanal, quincenal o mensual).
 - c) Nombramientos, de los integrantes.
 - d) Contratos de trabajo y/o de prestación de servicios con los Comités Municipales.
2. Convocatorias para la integración de los comités de participación ciudadana del Sistema Municipal Anticorrupción de ese Municipio emitidas y de sus renovaciones.

3. En caso de no haberlo instalado el Sistema Municipal Anticorrupción y/o el Comité de Participación Ciudadana, la justificación de dicho hecho y las documentales que acrediten los avances para el cumplimiento de lo señalado en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios.

En su respuesta, el Sujeto Obligado respondió que no cuenta con la información por no tener la atribución de generar, administrar o poseer la misma.

El Particular en su Recurso de Revisión se inconformó de la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado y remitió al artículo 63 de la Ley del Sistema Municipal Anticorrupción.

En Informe Justificado, únicamente la Contraloría Interna Municipal, modificó su respuesta, sin embargo, de la revisión de la información aportada, se advirtió la existencia de datos personales, contenidos dentro de la misma, por lo que no fue posible poner a la vista del particular, la información entregada por el Sujeto Obligado.

En este sentido, se determina que el sujeto Obligado no atendió a la solicitud de acceso a la información pública, por lo que se actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 179 fracción IV, que corresponden a la **declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.**

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Ixtapaluca.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, lo cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomentación y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo anterior, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y

razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Una vez establecido lo anterior, se indica que el particular, requirió los siguientes documentos, que son identificables a partir del análisis de la solicitud del particular:

1. De los Integrantes de los Comités Municipales de Participación Ciudadana del Sistema Municipal Anticorrupción, desde la constitución del primero, pasando por sus renovaciones y hasta el último:
 - a) Nombres de los integrantes.
 - b) Remuneraciones (semanal, quincenal o mensual).
 - c) Nombramientos, de los integrantes.

- d) Contratos de trabajo y/o de prestación de servicios con los Comités Municipales.
2. Convocatorias para la integración de los comités de participación ciudadana del Sistema Municipal Anticorrupción de ese Municipio emitidas y de sus renovaciones.
 3. En caso de no haberlo instalado el Sistema Municipal Anticorrupción y/o el Comité de Participación Ciudadana, la justificación de dicho hecho y las documentales que acrediten los avances para el cumplimiento de lo señalado en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios.

En respuesta, el Sujeto Obligado se declaró incompetente para atender la solicitud, sin embargo, el Particular mediante la interposición de Recurso de Revisión, se inconformó de la Respuesta del Sujeto Obligado y fundamentó su afirmación, con lo establecido en el artículo 63 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de México y Municipios, que a la Letra establece:

Artículo 63. El Comité Coordinador Municipal se integrará por:

I. El titular de la contraloría municipal.

II. El titular de la unidad de transparencia y acceso a la información del municipio.

III. Un representante del Comité de Participación Ciudadana Municipal, quien lo presidirá.

En este orden de ideas el Sujeto Obligado, mediante la emisión de su Informe Justificado remitió lo siguiente:

Recurso de Revisión: 03756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

**MTRO. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E.**

Se entrega la información remitida concerniente a la solicitud de información pública en la solicitud **00360/NEZA/IP/2020**, en cumplimiento al Recurso de Revisión con folio **03756/INFOEM/IP/RR/2020** interpuesto ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento las manifestaciones, así como informe justificado recibidas en esta Unidad de Transparencia, emitidas bajo su más estricta responsabilidad del Servidor Público Habilitado la **C. Guadalupe Calvillo Jaramillo, Encargada del Despacho de la Secretaría Particular de la Presidencia** a través del oficio número **SP/NEZA/3298/2020**, **Jorge Jesús Martínez Flores, Director de Administración** con oficio número **DA/NEZA/3710/2020**; y por **Alejandro Barrios Padilla, Contralor Interno Municipal** mediante el oficio **CIM/NEZA/1332/2020**, mismos que se encuentran a su disposición en archivo digital adjunto.

Lo anterior en cumplimiento al Título Octavo, Capítulo I, artículo 185 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento realizado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



**MUNICIPAL
COYOTL**
2019-2021
Ciudad de Todos

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**LIC. JUANA NELLEY FLORES RAMÍREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**

Recurso de Revisión: 03756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Nezahualcóyotl, Estado de México, a 15 de Septiembre del 2020.
SP/NEZA/3298 /2020.
Con núm. O.P. 005504.

LIC. JUANA NELLELY FLORES RAMIREZ.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA MUNICIPAL.
P R E S E N T E.

Por medio de este conducto y en atención al similar identificado como OFICIO: NEZ/1002/UTAIPM/2020, suscrito por Usted; el cual es dirigido a la C. Guadalupe Calvillo Jaramillo en atención a la solicitud ingresada por el ciudadano Vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), identificada con el número de folio 00360/NEZA/IP/2020 al cual le recayó recurso de revisión bajo el número de expediente 03756/INFOEM/IP/RR/2020.

Señalando como acto impugnado :

"Respuesta a la solicitud de información 00360/NEZA/IP/2020"

Asimismo, manifiesta como motivos de su inconformidad, lo siguiente:

"Las diferentes Unidades Administrativas del sujeto obligado de forma improcedente manifiestan ser incompetentes para proporcionar la información, sin embargo evade sus obligaciones en materia de transparencia y en particular la Contraloría Municipal, ya que de conformidad con el artículo 63 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, forma parte del comité Coordinador Municipal y tiene relación directa con el comité municipal de participación ciudadana. Asimismo de diversa información pública relacionada con la solicitud de acceso a la información que nos ocupa se desprende que el Sistema Municipal Anticorrupción del Municipio de Nezahualcóyotl se encuentra constituido, por lo que la información solicitada existe y obra en su poder conforme a los artículos 71 y 72 de la Ley en cita. Máxime que su comité de participación ciudadana del Sistema Municipal Anticorrupción se encuentra constituido y en funcionamiento del 2019" (SIC)

Procedo a dar contestación categórica en los siguientes términos:

Remito oficio original de contestación **CPC/072/2020** suscrito por el C. Juan Manuel Correa Rojas Encargado de Despacho del Departamento de Participación Ciudadana Adscrito a la Presidencia Municipal.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 11, 12, 45 y 46 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública 1, 2, 3 y 7 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 1, 2, 4, 15, 16 de la ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1, 3, 7 Fracción IV, 29, 40, 41 Bis y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 2, 3, 18, 19, 20 Fracciones I, II, III, IV, VI y 102 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública

Av. Chimalhuacán s/n entre Caballo Bayo y Faisán, Col. Benito Juárez. C.P. 57000, Nezahualcóyotl, Estado de México.
Comutador: 57 16 90 70 Ext. 1106, 1107 y 1108



Municipal Vigente de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Sin más por el momento, me despido de Usted.

ATENTAMENTE
Neza, Ciudad De Todos

C. GUADALUPE CALVILLO JARAMILLO
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
SECRETARIA PARTICULAR DE PRESIDENCIA

Recurso de Revisión: 03756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Nezahualcóyotl, Méx, a 14 de septiembre del 2020

CPC/072/2020.

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

**C. GUADALUPE CALVILLO JARAMILLO
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
SECRETARIA PARTICULAR DE LA
PRESIDENCIA MUNICIPAL
P R E S E N T E.**

Reciba un cordial saludo, al tiempo que en atención a su escrito número SP/NEZA/3253/2020, de fecha 11 de SEPTIEMBRE de la presente anualidad, mediante oficio NEZ/1002/UTAIPM/2020, que instruye la Titular de Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública para responder al usuario identificado con el número de folio 00360/NEZA/IP/2020, y glosado con RECURSO DE REVISIÓN con el expediente 3756/INFOEMIP/RR/2020 y que como acto jurídico el usuario manifiesta lo siguiente:

"Las diferentes unidades administrativas del sujeto obligado de forma improcedente manifiestan ser incompetentes para proporcionar la información, sin embargo evade sus obligaciones en materia de transparencia y en particular la contraloría municipal, ya que en conformidad con el artículo 63 de la Ley de Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, forma parte del Comité Coordinador Municipal y tiene relación directa con el Comité Municipal de Participación Ciudadana. Así mismo de diversa información Pública relacionada con la solicitud de acceso a la información que nos ocupa se desprende que el sistema municipal anticorrupción del municipio de Nezahualcóyotl se encuentra constituido, por lo que la información solicitada existe y obra en su poder conforme a los artículos 71 y 72 de la ley en cita. Máxime que su comité de participación ciudadana del sistema municipal anticorrupción se encuentra constituido y en fundamento del 2019" (SIC).

Le menciono, con fundamento en lo establecido en los artículos 115 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios; 102 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl, esta Coordinación de CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA:

Que en este acto ratifico en todos y cada uno de los puntos de contestación de los oficios CPC/070/2020 y CPC/072/2020 DE FECHA 19 Y 25 DE AGOSTO de la presente anualidad, respectivamente, además, me permito comunicarle, que la información que solicita a la Coordinación de Participación Ciudadana no es de la competencia del área a mi cargo, por no tener facultad de acuerdo a las disposiciones orgánicas establecidas.

Sin más por el momento quedo de usted para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE



**C. JUAN MANUEL CORREA ROJAS
ENCARGADO DE DESPACHO DEL DEPARTAMENTO
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA ADSCRITO A LA
PRESIDENCIA MUNICIPAL.**

2020 SEP 14 AM 10 02

S/A

C
C
C
C
C

Recurso de Revisión: 03756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

"2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer mexicana"

Nezahualcóyotl, Estado de México a 15 de septiembre de 2020.

LIC. JUANA NELLELY FLORES RAMIREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
P R E S E N T E.



Por medio de la presente le envié un cordial saludo, conforme a lo dispuesto en los artículos 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 127 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, 108 y 109 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal, 12 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en atención al ocurso NEZ/1002/UTAIPM/2020, en el cual se informa que el Solicitante interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el Recurso de Revisión número 03756/INFOEM/IP/RR/2020 mismo que recae a la Solicitud de Información Pública 00360/NEZA/IP/2020, que a la letra dice:

"Se solicita la siguiente información del Sistema Municipal Anticorrupción, que el sujeto obligado debe tener de conformidad con la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios: a) Nombres de los integrantes de cada uno de los comités municipales de participación ciudadana del Sistema Municipal Anticorrupción de ese Municipio desde la constitución del citado comité y sus renovaciones hasta la fecha. b) El monto de la remuneración que perciben semanal, quincenal o mensualmente, desde la constitución del citado comité y sus renovaciones hasta la fecha. c) Nombramientos, de los integrantes de cada uno de los comités municipales de participación ciudadana del Sistema Municipal Anticorrupción de ese Municipio desde la constitución del citado comité y sus renovaciones hasta la fecha. d) Contratos de trabajo y/o de prestación de servicios que tengan celebrados con los integrantes de cada uno de los comités municipales de participación ciudadana del Sistema Municipal Anticorrupción de ese Municipio desde la constitución del citado comité y sus renovaciones hasta la fecha. e) Convocatorias para la integración de los comités de participación ciudadana del Sistema Municipal Anticorrupción de ese Municipio emitidas y de sus renovaciones. f) En caso de no haberlo instalado el Sistema Municipal Anticorrupción y/o el Comité de Participación Ciudadana, la justificación de dicho hecho y las documentales que acrediten los avances para el cumplimiento de lo señalado en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios."

Señalando como acto impugnado: "Respuesta a la solicitud de información 00360/NEZA/IP/2020".

Asimismo, manifiesta como motivos de su inconformidad, lo siguiente: "Las diferentes unidades administrativas del sujeto obligado de forma improcedente manifiestan ser incompetentes para proporcionar la información, sin embargo, evade sus obligaciones en materia de transparencia y en particular la contraloría municipal, ya que de conformidad con el artículo 63 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, forma parte del Comité Coordinador Municipal y tiene relación directa con el Comité Municipal de Participación Ciudadana. Asimismo, de diversa información Pública relacionada con la solicitud de acceso a la información que nos ocupa se desprende que el Sistema Municipal Anticorrupción del Municipio de Nezahualcóyotl se encuentra constituido, por lo que la información solicitada existe y obra en su poder conforme a los artículos 71 y 72 de la Ley en cita. Máxime que su comité de participación ciudadana del Sistema Municipal Anticorrupción se encuentra constituido y en funcionamiento desde 2019".

Dicho lo anterior, me permito informar que se llevó a cabo una revisión en los archivos de la Dirección de Administración, así como en cada una de las Subdirecciones que la conforman a fin de dar cabal cumplimiento a la **Etapa de Informe Justificado** de la Solicitud de Información Pública en comento; sin embargo, se observó que a la fecha del presente escrito no se genera, posee y/o administra documento alguno que de constancia de lo que el Solicitante denominó "Comités Municipales de Participación Ciudadana del Sistema Municipal Anticorrupción de ese Municipio".

Por tanto, conforme a los ordenamientos jurídicos antes citados y conforme a lo establecido en los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento Orgánico vigente, la Dirección de Administración a mi cargo; **RATIFICA** en todo su contenido y en cada una de sus partes; la información proporcionada en el ocurso con nomenclatura DA/NEZA/3333/2020 de fecha 25 de agosto del año en curso; mismo que fue recepcionado en la Unidad de Transparencia a su digno cargo el día 25 de agosto de los corrientes con número de folio N° 1090; documento en el cual versa la siguiente información:

Recurso de Revisión: 03756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Derivado de lo anterior, me permito informar que se realizó una búsqueda en los archivos de la Dirección de Administración, así como en las Subdirecciones que la conforman; con el propósito de dar cabal cumplimiento a lo solicitado; por lo que dentro del ámbito de nuestra competencia; **a la fecha del presente escrito no se genera, posee y/o administra Documento y/o Expediente alguno que de constancia de lo solicitado por el Recurrente; ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Reglamento Orgánico la Dirección de Administración la Dirección de Administración es el área encargada de dar soporte material, técnico, humano, administrativo, organizacional e informático, a los servidores Públicos de la Administración Municipal.**

A mayor abundamiento y efecto de robustecer lo argumentado me permito citar los artículos 12 segundo párrafo y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 24... "Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

Sin otro particular, es propicia la oportunidad de reiterarle mi especial consideración.

ATENTAMENTE



JORGE JESUS MARTINEZ FLORES
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 03756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

OFICIO: CIM/NEZA/1332/2020
ASUNTO: Contestación a oficio NEZ/01002/UTAIPM/2020.

Nezahualcóyotl, Estado de México a 15 de septiembre del año 2020.

LIC. JUANA NELLELY FLORES RAMÍREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN MUNICIPAL
DE NEZAHUALCOYOTL.

PRESENTE

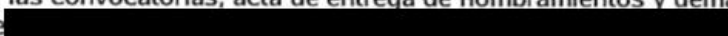
Por medio de la presente reciba un cordial saludo, al tiempo que, en atención a su oficio en rubro señalado, de fecha nueve de septiembre del año en curso, mediante el cual hace de conocimiento que derivado de la contestación a la solicitud de información pública con número de folio 00360/NEZA/IP/2020, el solicitante interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, Recurso de Revisión que obra bajo el expediente número 03756/INFOEM/IP/RR/2020, señalando como acto impugnado, lo siguiente:

"Respuestas a la solicitud de información 00360/NEZA/IP/2020."

Manifestando como motivos de su inconformidad, lo siguiente:

"Las diferentes unidades administrativas del sujeto obligado de forma improcedente manifiestan ser incompetentes para proporcionar la información, sin embargo evade sus obligaciones en materia de transparencia y en particular la contraloría municipal, ya que de conformidad con el artículo 63 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, forma parte del Comité Coordinador Municipal y tiene relación directa con el Comité Municipal de Participación Ciudadana. Asimismo de diversa información Pública relacionada con la solicitud de acceso a la información que nos ocupa se desprende que el Sistema Municipal Anticorrupción del Municipio de Nezahualcóyotl se encuentra constituido, por lo que la información solicitada existe y obra en su poder conforme a los artículos 71 y 72 del Ley en cita. Máxime que su comité de participación ciudadana del Sistema Municipal Anticorrupción se encuentra constituido y en funcionamiento desde 2019."

Al respecto, con fundamento en los artículos 112 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 6 y 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 59 fracciones I y II, 185 fracción III y 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 36 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl, **rindo informe justificado en relación al acto que impugna el recurrente, en virtud de que como Órgano de Control Interno Municipal y como parte integrante del Comité Coordinador Municipal, no se encuentra dentro de mis atribuciones y funciones establecidas en el artículo 64 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, generar, poseer o resguardar la información que peticiona.**

Cabe mencionar que, en coadyuvancia con el derecho humano de acceso a la información pública y siguiendo los principios de legalidad, máxima publicidad, profesionalismo y transparencia, se hace conocimiento de que la información que requiere el recurrente es pública, por lo que podrá encontrar las convocatorias, acta de entrega de nombramientos y demás información dentro del enlace 



No obstante, me permito hacer de su conocimiento que, dentro de los enlaces <http://neza.gob.mx/SMA-NEZA/archivos/Comit%C3%A9%20de%20Participaci%C3%B3n%20Ciudadana/ACTA%20DE%20INSTALACI%C3%93N%20COMIT%C3%89%20DE%20PARTICIPACI%C3%93N%20CIUDADANA.pdf> y <http://neza.gob.mx/SMA-NEZA/archivos/Comit%C3%A9%20de%20Participaci%C3%B3n%20Ciudadana/ACTA%20DE%20INSTALACI%C3%93N%20COMIT%C3%89%20DE%20PARTICIPACI%C3%93N%20CIUDADANA.pdf> en el punto Quinto del Acta de Instalación, así como en el punto Séptimo del Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Participación Ciudadana referida en la solicitud, establecen textualmente lo siguiente:

"En uso de la palabra la Presidenta del Comité de Participación Ciudadana Municipal de Nezahualcóyotl manifiesta, que de conformidad con el artículo 71 primer párrafo de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios; específicamente donde se señala "...la contraprestación, se determinará a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en términos de los que establezca el Comité Coordinador Municipal ..."; dando uso de la voz a los integrantes del Comité declarando "abstenernos de algún tipo de ingreso, pago, retribución o de cualquier naturaleza;..."

Expuesto lo anterior, y de conformidad con el artículo 192 fracción III de la Ley de la materia, esta unidad administrativa solicito sea sobreseído el presente recurso de revisión.

Sin más por el momento, quedo a sus apreciables órdenes, agradeciendo la atención brindada al presente.


ATENTAMENTE
Contralor Interno Municipal
Nezahualcóyotl

ALEJANDRO BARRÍOS PADILLA
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.

Esto es, el Sujeto Obligado en su Informe Justificado, mediante la respuesta del Contralor Interno Municipal, buscó modificar su respuesta y así atender los intereses del Particular, con la entrega de dos ligas de acceso directo, que redirigen a la página electrónica institucional del Sujeto Obligado. Al respecto de la revisión de su contenido, se advirtió la existencia de datos personales contenidos en la información como el OCR de la Credencial para votar, la sección electoral, el estado civil, tipo de sangre, contenidos en el Acta de la Octava Sesión Ordinaria

de la Comisión de Selección Municipal, por lo que no fue posible poner a la vista la información brindada por el Sujeto Obligado, aun cuando la misma se encuentra alojada en una fuente de acceso público.

Por lo que, es necesario determinar el alcance de las facultades y competencias con las que cuenta el Sujeto Obligado, para generar, recopilar, administrar, manejar, procesar, archivar o conservar, la información solicitada por el Particular.

El Sistema Municipal Anticorrupción cuenta de dos figuras, en términos del artículo 62 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios son el Comité Coordinador Municipal y el Comité de Participación Ciudadana, quienes se integran de la siguiente manera:

Artículo 63. El Comité Coordinador Municipal se integrará por:

I. El titular de la contraloría municipal.

II. El titular de la unidad de transparencia y acceso a la información del municipio.

III. Un representante del Comité de Participación Ciudadana Municipal, quien lo presidirá.

Artículo 69. El Comité de Participación Ciudadana Municipal se integrará por tres ciudadanos que se hayan destacado por su contribución al combate a la corrupción, de notoria buena conducta y honorabilidad manifiesta.

Esto es, el Ayuntamiento se encuentra representado ante el Comité Coordinador Municipal por los titulares de la contraloría y de la unidad de transparencia, sin embargo, por lo que hace al Comité de Participación Ciudadana Municipal, se integra únicamente por ciudadanos, sin embargo, en términos de los siguientes artículos existe vinculación entre ambos organismos:

Artículo 68. El Comité de Participación Ciudadana Municipal, tiene como objetivo coadyuvar, en términos de la presente Ley al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador Municipal, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Municipal Anticorrupción.

Artículo 71. Los miembros del Comité de Participación Ciudadana Municipal, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo en el Comité Coordinador Municipal, sin embargo, su contraprestación se determinará a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en términos de lo que establezca el Comité Coordinador Municipal, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana Municipal estarán sujetos al régimen de responsabilidades que señala la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y le serán aplicables las obligaciones de confidencialidad, secrecía y resguardo de información que establezcan las leyes aplicables.

En la conformación del Comité de Participación Ciudadana Municipal, se procurará que prevalezca la equidad de género.

Artículo 72. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana Municipal, serán nombrados conforme al procedimiento siguiente:

I. El Ayuntamiento constituirá una Comisión de Selección Municipal, integrada por cinco mexiquenses por un periodo de dieciocho meses, de la siguiente manera:

a) Convocará a las instituciones de educación e investigación del Municipio para proponer candidatos a fin de conformar la Comisión de referencia, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria, en un plazo no mayor a quince

días hábiles para seleccionar a tres integrantes, basándose en los elementos decisorios que se hayan plasmado en la convocatoria, tomando en cuenta que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción.

b) Convocará a organizaciones de la sociedad civil o en su caso, personas con conocimientos en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción para seleccionar a dos integrantes, en los mismos términos del inciso anterior. El cargo de miembro de la Comisión de Selección Municipal será honorario.

Quienes funjan como integrantes no podrán ser designados como integrantes del Comité de Participación Ciudadana Municipal, por un periodo de tres años contados a partir de la disolución de la Comisión de Selección Municipal.

II. La Comisión de Selección Municipal deberá emitir una convocatoria con el objeto de realizar consulta pública municipal para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana Municipal y deberá hacerlo público, en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

- a) El método de registro y evaluación de los aspirantes.*
- b) Hacer pública la lista de los aspirantes.*
- c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas.*
- d) Hacer público el cronograma de audiencias.*
- e) Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia.*
- f) El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.*

En caso de generar vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de cuarenta y cinco días hábiles y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

Esto es, el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl y su Comité Coordinador Municipal, tienen las atribuciones de generar y poseer la información solicitada por el particular.

Ahora bien, por cuanto respecta a la temporalidad, la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, entró en vigor en términos de su transitorio Segundo, al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", que fue realizada el 5 de mayo del 2017 y en términos de su transitorio Octavo, establece:

OCTAVO. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los Ayuntamientos del Estado deberán designar a los integrantes de la Comisión de Selección Municipal.

La Comisión de Selección Municipal, nombrará a los Integrantes del Comité de Participación Ciudadana Municipal, en los términos siguientes.

- I. Un integrante que durará en su encargo un año, a quién corresponderá la representación del Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador, ambos del Sistema Municipal Anticorrupción.*
- II. Un integrante que durará en su encargo dos años.*
- III. Un integrante que durará en su encargo tres años.*

El Comité Coordinador Municipal, se instalará en un plazo no mayor a sesenta días naturales posteriores a que se haya integrado en su totalidad el Comité de

Participación Ciudadana Municipal. Una vez instalado el Comité Coordinador Municipal tendrá un plazo de noventa días para emitir las disposiciones relativas a su funcionamiento.

Esto es, **en la primera semana de agosto del dos mil diecisiete, debió quedar instalada Comisión de Selección Municipal por el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**, integrada por cinco mexiquenses para que ellos, iniciaran el trámite correspondiente para la designación del Comité de Participación Ciudadana Municipal y a su vez la constitución del Comité Coordinador Municipal.

Esto es, el Sujeto Obligado debe dar cuenta de que ajustó su actuar a los plazos establecidos por la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, toda vez que el solicitante, requiere información desde la constitución del primer Comité de Participación Ciudadana Municipal y hasta la fecha. Toda vez que se advierte que entró en vigor desde el año dos mil diecisiete, deberá entregar la información generada desde el año dos mil diecisiete y hasta la fecha actual.

No se pasa por alto, que el transitorio no marca una temporalidad para la designación de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, sin embargo, al establecer los parámetros a partir de la Comisión de Selección Municipal, que es una atribución del Ayuntamiento, la temporalidad se debe ajustar a los tiempos otorgó la ley para la constitución de la Comisión en cita.

Ahora bien, del análisis del fondo del asunto, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia, forma parte del Comité Coordinador Municipal, por lo que también tiene acceso a esa información y en el caso que nos ocupa, no sólo es enlace, sino que parte del Comité, por lo que incluso es posible que parte de la información obre en sus archivos, como los nombres de sus integrantes.

Por lo expuesto, se ordena al Sujeto Obligado a dar atención a la solicitud de acceso a la información pública entregando lo siguiente:

1. Documentos que den cuenta de los integrantes de los Comités Municipales de Participación Ciudadana del Sistema Municipal Anticorrupción del seis de mayo del dos mil diecisiete al diecisiete de agosto del dos mil veinte.
 - a) Nombres
 - b) Remuneraciones.
 - c) Nombramientos.
 - d) Contratos de trabajo y/o de prestación de servicios
2. Convocatorias para la integración de los comités de participación ciudadana del seis de mayo de dos mil diecisiete al diecisiete de agosto del dos mil veinte.

Para el caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes no se localice la información solicitada, el Sujeto Obligado deberá remitir el acuerdo que declare la inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En caso de que sea necesario clasificar datos personales y elaborar versiones públicas, deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO. Versión pública.

Es preciso señalar que para el caso de que la información que se ordena, cuente con datos personales confidenciales, deberá entregarse en su versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre la Particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los

servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema y en atención a algunos datos personales identificados en la información publicada por el Sujeto Obligado, son el OCR, el tipo de Sangre, la sección electoral en la que habitan, identificables como datos personales al constituir datos de la vida privada de las personas y por tanto deben ser clasificados como confidenciales.

Los datos personales, son enunciativos y no limitativos, toda vez que el Sujeto Obligado, deberá determinar aquellos datos, que deberán clasificarse; junto con la versión pública, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos personales confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SÉPTIMO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

1. Documentos que den cuenta de los integrantes de los Comités Municipales de Participación Ciudadana del Sistema Municipal Anticorrupción del seis de mayo del dos mil diecisiete al diecisiete de agosto del dos mil veinte.
 - a) Nombres
 - b) Remuneraciones.
 - c) Nombramientos.
 - d) Contratos de trabajo y/o de prestación de servicios

2. Convocatorias para la integración de los comités de participación ciudadana del seis de mayo de dos mil diecisiete al diecisiete de agosto del dos mil veinte.

Para el caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes no se localice la información que se ordena entregar, el Sujeto Obligado deberá remitir el acuerdo que declare la inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Junto con la entrega de versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

OCTAVO. Vista a la Dirección de Protección de Datos Personales.

De las actuaciones realizadas en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se observa que el Sujeto Obligado publicó en su portal institucional, datos personales de

Particulares susceptibles de clasificarse como confidenciales y por tanto el tratamiento de los datos personales no se realizó en ajuste al tratamiento establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo tanto se debe entender, que estamos ante una posible vulneración de la confidencialidad con la cual se debe realizar el tratamiento de datos personales.

Sobre la Particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la posible publicación de información susceptible de clasificarse como confidencial, se considera procedente dar a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto con fundamento en el artículo 23, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl** a la solicitud de información **00360/NEZA/IP/2020** por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **03756/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**, a efecto de que entregue al Recurrente, previa búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes, a través del

Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, lo siguiente:

1. De los integrantes de los Comités Municipales de Participación Ciudadana del Sistema Municipal Anticorrupción a partir del seis de mayo del dos mil diecisiete al diecisiete de agosto del dos mil veinte.
 - a) Nombres de los integrantes
 - b) Remuneraciones (semanal, quincenal o mensual, según obre en los archivos del Sujeto Obligado).
 - c) Nombramientos.
 - d) Contratos de trabajo y/o de prestación de servicios

2. Convocatorias para la integración de los Comités de Participación Ciudadana emitidos entre el seis de mayo de dos mil diecisiete y el diecisiete de agosto del dos mil veinte.

Para el caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes no se localice la información que se ordena entregar, el Sujeto Obligado deberá remitir el acuerdo que declare la inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Junto con la entrega de versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO: Se hace del conocimiento del Recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que proporcione el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

QUINTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo, 23, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Director General de Protección de Datos Personales de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

Recurso de Revisión: 03756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 03756/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha once de noviembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **03756/INFOEM/IP/RR/2020**.

RESOLUCIÓN